



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01910-2018-PA/TC
AREQUIPA
PERCY LUZGARDO SUAÑA
CANLLAHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Luzgardo Suaña Canllahua contra la resolución de fojas 96, de fecha 18 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01910-2018-PA/TC
AREQUIPA
PERCY LUZGARDO SUAÑA
CANLLAHUA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 25, de fecha 10 de agosto de 2016 (f. 19), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, a través de la cual se declaró infundada la demanda de tercería interpuesta en contra de doña Fabiana Canllahua Apaza de Suaña y otros; y ii) la Resolución 37 (f. 29), de fecha 3 de julio de 2016 [sic], que confirmó la apelada. Manifiesta que por haberse afectado parte del inmueble de su propiedad interpuso una demanda de tercería, sin embargo, esta fue desestimada con el argumento de que había leído una carta notarial que estaba dirigida a su hermano Juan Carlos Suaña Canllahua, quien le había transferido la propiedad, mediante la cual le indicaban que no podía disponer del inmueble materia de litis. Agrega que dicha afirmación es falsa, porque se ha deducido que ha leído una carta notarial que ni siquiera estaba dirigida a su persona, y que no firmó cargo alguno de recepción. Considera que por ello se han vulnerado sus derechos fundamentales de propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que en realidad pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando dichas resoluciones se sustentan en que, a pesar que don Juan Carlos Suaña Canllahua conocía que el acto jurídico de anticipo de legítima no tenía efectos jurídicos por haber sido declarado ineficaz por sentencia judicial, transfirió el inmueble materia de litis a su hermano, hoy demandante, quien también conocía de ese hecho por haber tomado conocimiento de la carta notarial remitida por su hermano, tal como se constata del reverso de esta cuando se consigna: "[...] fue dejada en el domicilio indicado siendo recepcionado por Percy



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01910-2018-PA/TC
AREQUIPA
PERCY LUZGARDO SUAÑA
CANLLAHUA

Suaña, hermano, el cual, al leer el contenido de la carta, firmó y recepcionó, lo cual doy fe". Siendo ello así, dado que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

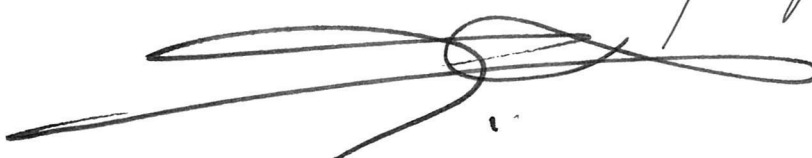
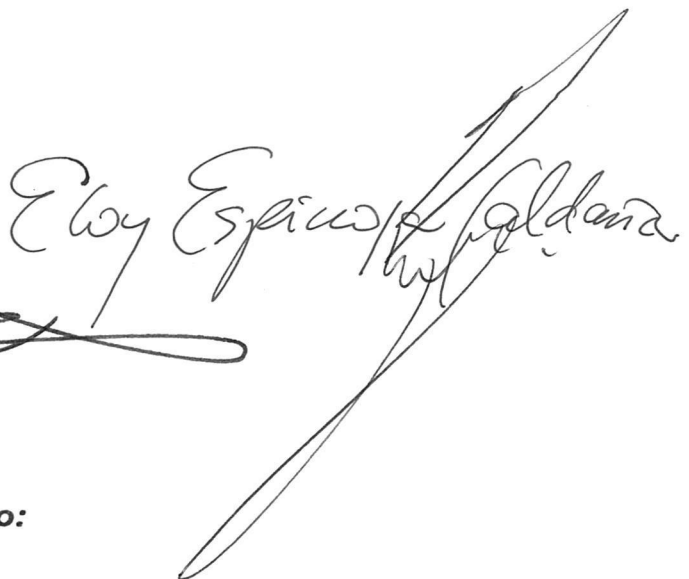
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL